

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: CRISTHIAN MAURICIO LOPEZ ROSAS  
APDO: Abg. YENNY FERNANDA MARTINEZ LOPEZ  
DDO: RODRIGO BOHORQUEZ GIRON  
RADICADO: 2022-00220-00.

Socorro, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por vía de reposición, la apoderada judicial del Sr. RODRIGO BOHORQUEZ GIRON, solicita “revocar” el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este Juzgado libro mandamiento ejecutivo.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio de escrito la apoderada de la parte ejecutada, solicita se revoque el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2022, mediante el cual este Juzgado libro mandamiento de pago en contra del señor RODRIGO BOHORQUEZ GIRON, con fundamento en un título ejecutivo – contrato de compraventa, aportados por el ejecutante, por valor de (\$8.100.000) y clausula penal por valor de (\$3.000.000) suscito el 20 de mayo de 2021.

Como sustento jurídico indico que:

- El Artículo 430 del Código General del Proceso, consagra:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”(...)*...

- El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra:

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)*...

Como sustento factico esgrimió:

- El señor Christian Mauricio López Rosas, por medio de su apoderada interpone una demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor Rodrigo Bohórquez Girón para realizar el cobro de una suma contenido en el contrato celebrado entre las partes el día 20 de mayo de 2021.
- En la demanda se hace un acuerdo con el hecho primero de la demanda y el cobro de ocho millones cien mil pesos por la compraventa de un establecimiento de comercio y la suma de tres millones de pesos por la cláusula penal establecida en el mismo título ejecutivo, de acuerdo con el hecho segundo de la demanda.
- El contrato aportado como prueba y que se encuentra anexado en la demanda no es posible establecer con claridad el precio del contrato, de tal manera que el documento aportado adolece de los requisitos que establece el art. 422 del Código General del Proceso toda vez que no es legible.
- De acuerdo con los principios de los títulos valores la doctrina ha establecido el documento título valor debe ser legible y además debe aportarse en original para su ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- Teniendo en cuenta los hechos mencionados y que el título aportado carece de elementos imprescindibles se debe reponer el auto de fecha trece de diciembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- Reponer y dejar sin efectos el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2022.

#### HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE NO RECURRENTE

La parte ejecutante manifiesta que el título ejecutivo presenta total legibilidad, razón por la cual el despacho tuvo a bien proferir auto de seguir adelante y decretar las medidas cautelares peticionadas para salvaguardar los derechos del accionante; así también, señalo su señoría que, el señor RODRIGO BOHORQUEZ GIRON cuenta con el documento original, el cual quedó en su poder desde el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se suscribió y autenticó dicho instrumento público.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En ese orden, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, ya que la providencia se notificó personalmente al ejecutado el 13 de febrero de 2023 y con fecha 16 de febrero de la misma anualidad se interpuso el recurso, a través de apoderada judicial, estando legitimada la parte ejecutada procesalmente para interponerlo.

Es de mencionar que se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en el que el despacho libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2022, en contra del señor RODRIGO BOHORQUEZ GIRON, con fundamento en un título ejecutivo – contrato de compraventa, aportados por el ejecutante, por valor de (\$8.100.000) y

clausula penal por valor de (\$3.000.000) suscrito el veinte (20) de mayo de 2021; Situación está que genero inconformidad a la parte pasiva por lo que a través de su apoderada judicial solicita revocar el auto en mención.

En ese orden, el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos y probatorios esbozados por la parte recurrente en el escrito que ocupa nuestra atención, al igual que del pronunciamiento de la parte no recurrente, de la siguiente manera:

La apoderada de la parte ejecutada sustenta su posición en lo estatuido en articulados del Código General del Proceso así:

*Artículo 430. C.G.P., “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

En este orden de ideas, revisado como inicialmente se hizo para librar el mandamiento de pago, esta juzgadora no ve reparo alguno en el titulo ejecutivo – contrato de compraventa allegada para su recaudo, ya que este cumple con los requisitos establecidos para tal cometido en el artículo 422 del Código General del proceso. Que a su tenor literal me permito transcribir:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el precedente caso el título ejecutivo objeto de ejecución reúne a cabalidad los requisitos que en el mismo se deben establecer, más en concreto con la expresividad y la claridad de este, puesto que se puede visualizar de manera plena que las partes incluidas en el contrato de compraventa tienen una obligación clara, además de ser expreso y sin mantener duda alguna sobre el valor establecido en la cláusula quinta y sexta del título ejecutivo objeto de discusión en el presente proceso.

Así mismo, la sentencia T-283 del 2013 dispuso que:

*“Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”*

A consecuencia, este despacho considera, que teniendo en cuenta los requisitos del título ejecutivo referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y el criterio auxiliador de la jurisprudencia mencionada, sin dubitación alguna se encuentran plenamente identificadas las partes y la obligación que tienen estas en el contrato de compraventa traído como base de recaudo, se puede colegir que el mismo es claro, puesto que el documento es tangible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional.

En cuanto a la expresividad del título, esta significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, en el caso, se puede visualizar de manera correcta la redacción del título ejecutivo, incluyendo la cláusula quinta y sexta en la cual se hace referencia al valor del contrato y la cláusula penal respectivamente y bajo la que la parte demandada hizo énfasis al interponer el recurso de reposición.

Por otro lado, el accionado también alega que dicho contrato de compraventa debe aportarse en original y no en copia para su correcta ejecución.

De lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 245 dispone:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.*

Así mismo, la parte demandante indica que el documento original del contrato de compraventa se encuentra en poder del demandado desde el veinte (20) de mayo de 2021, fecha en la cual se suscribió el título ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2022, se encuentra ajustada a derecho y por tal razón, esta juzgadora se mantiene en la posición en base a lo establecido en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de

CRISTHIAN MAURICIO LOPEZ ROSAS y en contra de RODRIGO BOHORQUEZ GIRON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTENGASE incólume el auto proferido por este despacho el trece (13) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:  
Claudia Sofia Duarte Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f10bab7dc511d240bea55e9ca725551764257013c41ec354904a9969dbe8d23**

Documento generado en 25/04/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>